**MS-DAJ-CB-643-2021**

**DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_-S**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 inciso 2 b) de la Ley No 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública;" 2, 210, 212 y 226 de la Ley No 5395 de 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud" y el Decreto Ejecutivo No. 27021-S del 30 de abril de 1998 “Reglamento Técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo”.

***Considerando:***

**1.**Que es función esencial del Estado velar por la protección de la salud de la población.

**2.** Que el artículo 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

**3.** Que existe regulación vigente que establece los requisitos para notificar materias primas de alimentos, según el Decreto Ejecutivo No. 31595-S del 02 de diciembre del 2003 “Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos”.

**4.** Que la fortificación con vitamina A del azúcar que será utilizado para la fabricación o elaboración de otros productos no es viable ya que en los procesos de fabricación, se degrada la vitamina A y por lo tanto no se consigue el objetivo perseguido con la fortificación.

**5.** Que la comercialización de azúcar para uso industrial (sin fortificar), utilizada para consumo directo, priva a la población más vulnerable de los beneficios de la fortificación con vitamina A, evitando alcanzar el objetivo que se busca con el Decreto Ejecutivo N° 27021-S: Reglamento técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo y sus modificaciones.

**6.** Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a revisar los reglamentos técnicos existentes a fin de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes, procurando así un equilibrio necesario, de manera que dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

**7.** Que el Decreto Ejecutivo N°27021-S “Reglamento técnico para la fortificación con vitamina A del azúcar blanco de plantación para el consumo directo”, se crea con el propósito de llenar el déficit de vitamina A en la dieta de la población, por lo cual establece la obligación de que se fortifique con vitamina A todo el azúcar que sea destinado para el consumo directo de la población. Sin embargo, esta normativa no regula lo referente al azúcar destinada para uso en la industria, la cual no debe ser fortificada. Por lo que se hace necesario y oportuno emitir la presente reglamentación para aclarar la situación que se está generando con el azúcar que se comercializa en el sector industrial, misma que es utilizada como materia prima, la cual como se dijo, no debe ser fortificada con vitamina A, esto con el objetivo de evitar que sea suministrada directamente a la población y así proteger su salud y no ir en detrimento de ésta.

**8.** Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

**Por tanto**,

**DECRETAN**

**REGLAMENTO SOBRE LA IMPORTACIÓN Y RESTRICCIONES A LA COMERCIALIZACIÓN DE AZÚCAR PARA**

**USO INDUSTRIAL EN COSTA RICA**

**Artículo 1.— Prohibiciones.** Quedan estrictamente prohibidas las operaciones de re-envase, re-empaque, venta, donación, suministro o la puesta a disposición del azúcar de uso industrial para consumo directo de la población, ya sea importado o producido a nivel nacional.

**Artículo 2.— Definición de azúcar para uso industrial.** Entiéndase por azúcar para uso industrial como la materia prima procedente de caña de azucar (*saccharum officinarum*) o la remolacha azucarera (*beta vulgaris L*) que se emplea en el proceso de fabricación de alimentos. No destinada a la venta directa al consumidor.

**Artículo 3.— Obligación de la notificación.** El azúcar para uso industrial no podrá registrarse como producto terminado, la misma debe ser notificada como materia prima, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31595-S del 02 de diciembre del 2003 “Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos”, y el Decreto Ejecutivo N° 37988- S del 03 de octubre del 2013 “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal "Regístrelo".

**Artículo 4.—Regulación de la comercialización del azúcar para uso industrial.** El azúcar para uso industrial se podrá vender únicamente por el titular de la notificación de materia prima y los importadores autorizados a establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento para la elaboración de alimentos.

**Artículo 5. — Sanciones.** En caso de detectarse la venta, donación, suministro o puesta a disposición al público o clientes específicos, de azúcar que incumpla las disposiciones del presente Decreto, el Ministerio de Salud procederá con la aplicación de las medidas especiales según el articulo 355 y siguientes de la Ley General de Salud.

**Artículo 6. —**Rige a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xxx días del mes de xxx del dos mil veintiuno.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**DR. DANIEL SALAS PERAZA**

**MINISTRO DE SALUD**